

archivo del expediente sin perjuicio de las acciones legales que procedan en aplicación de la normativa vigente.

Artículo 8. Los beneficiarios de la presente indemnización quedan obligados a facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas, la Cámara de Cuentas de Andalucía y la Intervención General de la Junta de Andalucía.

El incumplimiento de dichos compromisos o la negativa a la inspección, podrá dar lugar a la devolución del importe de la indemnización según la legislación vigente.

Disposición adicional única. Dadas las especiales características de esta línea de ayudas, se podrá realizar la aprobación y el pago de estos expedientes en el ejercicio siguiente al de la consignación presupuestaria para esta campaña.

Disposición final primera. Se faculta a la Dirección General de Información y Gestión de Ayudas para dictar las instrucciones que requiera la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de diciembre de 1997

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

ACUERDO de 16 de diciembre de 1997, del Consejo de Gobierno, por el que se decide la aprobación del Plan de Medio Ambiente de Andalucía (1997-2002) y su remisión al Parlamento de Andalucía.

El artículo 13 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, en sus apartados 6, 7, 12 y 14, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en determinadas materias. El apartado 6 se refiere a «bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, así como las servidumbres públicas en materia de su competencia». El apartado 7 establece la competencia exclusiva en materia de «montes, aprovechamientos, servicios forestales y vías pecuarias, marismas y lagunas, pastos, espacios naturales protegidos y tratamiento especial de zonas de montaña», sin perjuicio de lo dispuesto en el número 23, apartado 1, del artículo 149, de la Constitución. El apartado 12 se refiere a los «recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas transcurran únicamente por Andalucía. Aguas subterráneas cuando su aprovechamiento no afecte a otro territorio». Por último, el apartado 14 establece la competencia en materia de «instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de Andalucía y su aprovechamiento no afecte a otro territorio».

Igualmente, según el artículo 15.1 del Estatuto, materia séptima, «corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de la regulación general del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de medio ambiente; higiene de la contaminación biótica y abiótica».

Por su parte, el artículo 12.3.5.º del Estatuto fija entre los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma «el

fomento de la calidad de vida del pueblo andaluz, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente,...».

El artículo 45.2 de la Constitución Española establece que «los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva». La pasada legislatura supuso un avance importante, en el orden de la Administración ambiental regional, al crearse la Consejería de Medio Ambiente como órgano de la Junta de Andalucía aglutinador del conjunto de competencias ambientales de la Comunidad Autónoma. Dicho órgano, reconociendo los logros y avances conseguidos por la política ambiental andaluza desde la creación de la Agencia de Medio Ambiente en 1984 y, al mismo tiempo, siendo consciente de los retos todavía por alcanzar y de la persistencia de determinados desequilibrios medioambientales, observó la conveniencia de organizar la política ambiental de la Comunidad Autónoma a través de un instrumento de planificación que, a medio plazo, dé continuidad a las acciones ya emprendidas y permita la adopción de otras nuevas para solventar dichos desequilibrios y la aparición de otros nuevos, todo ello en el marco de una estrecha colaboración con el resto de Administraciones territoriales y los agentes económicos y sociales implicados y en consonancia con las orientaciones de política ambiental vigentes en ámbitos suprarregionales.

El Plan de Medio Ambiente de Andalucía, elaborado por la Consejería de Medio Ambiente, articula un conjunto de estrategias, objetivos y medidas de actuación, organizados en forma de planes y programas sectoriales y horizontales, con una evaluación concreta de la financiación necesaria para su consecución y puesta en marcha realizada a partir de un diagnóstico objetivo de la realidad ambiental de la región. Este diagnóstico permite observar la persistencia referida de problemas ambientales: Contaminación atmosférica en determinadas localizaciones, contaminación de cauces hídricos, índices elevados de erosión del suelo o déficits en la gestión y tratamiento de los residuos, entre otros.

Para la elaboración del Plan la Consejería de Medio Ambiente creó una Comisión de Redacción, perteneciente a la Dirección General de Planificación, y un Comité Técnico, formado por personal de todos los centros directivos adscritos a la misma, al mismo tiempo que se reunió con responsables del conjunto de Consejerías y Organismos de la Junta de Andalucía con competencias ambientales, distintos de los de Medio Ambiente, para discutir los documentos elaborados y recoger sus aportaciones.

La pretensión de consenso en la ejecución del Plan ha presidido, como no podía ser de otra manera, también, el proceso de elaboración del mismo. Así, los sucesivos documentos del Plan elaborados por la Consejería de Medio Ambiente, hasta llegar al actual, han sido objeto de análisis, debate y revisión en tres foros de diferente índole. En primer lugar, se creó expresamente un Comité de Expertos del Plan de Medio Ambiente de Andalucía, formado por 102 profesores y científicos del mundo académico-universitario andaluz con el que, como consecuencia de su trabajo, se ha perseguido dotar al Plan de la objetividad requerida, tanto en la formulación del diagnóstico como de las diferentes líneas de actuación. En segundo lugar, el Plan también ha sido presentado y debatido en los siguientes órganos de participación: Consejo Andaluz de Medio Ambiente, Consejo Forestal Andaluz y Consejo Andaluz de Caza. También ha sido aprobado por el Comité de Acciones Integradas para el Ecodesarrollo y la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos de la Junta de Andalucía. Por último, fue conocido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en la 37/95 reunión del mismo celebrada el 10 de octubre de 1995.

Culminado el proceso de elaboración del Plan, con el respaldo científico, social e institucional derivado de los foros en los que se ha presentado, procede que el consenso se amplíe a toda la ciudadanía de la región por lo que, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, en su reunión del 16 de diciembre de 1997,

A C U E R D A

1.º Aprobar el Plan de Medio Ambiente de Andalucía (1997-2002).

2.º Remitir al Parlamento de Andalucía, para su pronunciamiento, el mencionado Plan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de esa Cámara.

Sevilla, 16 de diciembre de 1997

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE LUIS BLANCO ROMERO
Consejero de Medio Ambiente

ORDEN de 10 de diciembre de 1997, por la que se fijan y regulan las vedas y períodos hábiles de pesca continental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, durante la temporada 1998.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo establecido en los artículos 148.11 de la Constitución y 13.18 de su Estatuto de Autonomía, tiene la competencia exclusiva en materia de pesca continental. De otro lado, el artículo 33 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, prevé que el ejercicio de la misma se regule de modo que queden garantizados la conservación y fomento de las especies, a cuyos efectos la Administración competente determinará los terrenos y las aguas donde tal actividad pueda realizarse, así como las fechas hábiles para cada especie.

Por su parte, la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942, en su artículo 13 establece la necesidad de señalar las vedas y períodos hábiles para el ejercicio de la pesca en los cursos y masas de aguas continentales.

Por todo ello, se hace necesario definir las especies pescables y comercializables, especificar las características de acotados y vedados, así como de las aguas libres, y fijar las vedas y prohibiciones especiales que regularán la pesca en las aguas continentales de la Comunidad Autónoma de Andalucía durante el año 1998 y sólo se establece veda para la trucha común y arco-iris.

El resto de las especies pescables no tienen limitación alguna en su período hábil, siempre que la captura se realice con caña, porque las condiciones hidrobiológicas actuales de los cauces fluviales andaluces lo permiten, de modo que se asegura la conservación del ecosistema fluvial.

Conforme al orden constitucional de distribución de competencias en materia de protección del medio ambiente y de pesca continental, según resulta de la Sentencia del Tribunal Constitucional 102/1995, de 26 de junio, la presente Orden regula las artes y procedimientos de pesca estableciendo las limitaciones y controles que en cada caso condicionan su uso al objeto de garantizar la conservación y fomento de las especies.

En su virtud, de acuerdo con la Disposición Final Segunda del Decreto 198/1995, de 1 de agosto y oídas las entidades públicas y privadas afectadas, dispongo:

Artículo 1.º Objeto de la Orden.

El ejercicio de la pesca continental en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estará sujeto a las normas contempladas en la presente Orden, sin perjuicio de la normativa vigente.

Artículo 2.º Especies pescables y dimensiones mínimas.

El ejercicio de la pesca continental sólo podrá realizarse, durante el año 1998, sobre las siguientes especies, y siempre que se superen las dimensiones mínimas que se establecen:

Trucha común (*Salmo trutta*): 22 cm.
Trucha arco-iris (*Oncorhynchus mykiss*): 19 cm.
Black-bass (*Micropterus salmoides*): 21 cm.
Lucio (*Esox lucius*): 40 cm.
Carpa (*Cyprinus carpio*): 18 cm.
Barbos (*Barbus* spp): 18 cm.
Tenca (*Tinca tinca*): 15 cm.
Anguila (*Anguilla anguilla*): 35 cm.
Lamprea (*Petromyzon marinus*): 25 cm.
Boga de río (*Chondrostoma willkommii*): 10 cm.
Cacho (*Leuciscus pyrenaicus*): 10 cm.
Carpín (*Carassius auratus*): 8 cm.
Sábalo (*Alosa alosa*): 20 cm.
Alosa o Saboga (*Alosa fallax*): 30 cm.
Lubina (*Dicentrarchus labrax*): 36 cm.
Baila (*Dicentrarchus punctatus*): 36 cm.
Lisas o albuces (*Mugil* spp): 25 cm.
Platija (*Platichthys flesus*): 25 cm.
Perca sol (*Lepomis gibbosus*): Sin limitación.
Cangrejo rojo (*Procambarus clarkii*)

Artículo 3.º Cotos, aguas libres y vedados.

1. En los Anexos de la presente Orden se especifica para cada coto de pesca, su denominación, los términos municipales donde se ubica, la especie o el género, en el caso de la trucha, su régimen -de alta o baja montaña, sin muerte o intensivo-, período hábil, cebos autorizados y el cupo de capturas.

Asimismo, para la especie trucha se definen las aguas libres de alta montaña, tomando como referencia la Orden de 22 de octubre de 1970, del Ministerio de Agricultura, considerándose por exclusión, aguas libres de baja montaña el resto de las masas de agua habitadas por la trucha que se recogen en la citada Orden, excepto los cotos definidos como de alta montaña en el Anexo I y las vedas definidas en el Anexo IV.

2. Conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, los Anexos de la presente Orden responden a la siguiente estructura, y siempre se clasifican por provincias:

- Anexo I: Cotos Trucheros.
- Anexo II: Aguas libres trucheras de alta montaña.
- Anexo III: Cotos de ciprínidos y otras especies.
- Anexo IV: Vedados de pesca.

3. El horario hábil de pesca comienza una hora antes de la salida del sol y termina una hora después de su puesta, tomadas del almanaque del orto y del ocaso.

Artículo 4.º Especies comercializables.

Por razones de conservación y de fomento de la pesca continental se declaran especies no comercializables, durante el año 1998, las siguientes:

Trucha común (*Salmo trutta*).
Black-bass (*Micropterus salmoides*).
Boga de río (*Chondrostoma willkommii*).
Cacho (*Leuciscus pyrenaicus*).
Platija (*Platichthys flesus*).
Lamprea (*Petromyzon marinus*).
Sábalo (*Alosa alosa*).